

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14246. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14246, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER LA DESCRIPCIÓN Y LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREPAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ANUNCIADO COMO PARTE DEL PROYECTO LLAMADO ‘MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA’ Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. *INFORMACIÓN OBTENIDA EN:

<http://www.sipsec.com/mi/enc/situr-sistema-transporte-merida-autobuses-camiones-paraderos-zona-metropolitana-128556.html>.”

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

CONSIDERANDOS

...
[Handwritten mark]

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA

LO SIGUIENTE: ‘...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO...’

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- El veintiuno de julio del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente **TERCERO**, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/079/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 002, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14246, se observa

que el día treinta de junio de dos mil quince el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: *“la descripción y la fecha de inicio de funcionamiento del sistema de prepago del transporte público de Mérida, anunciado como parte del proyecto llamado ‘modernización del transporte público de Mérida’ y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.”*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.



EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE

INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

..."

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

...

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE

CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...

XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;

XII. TARIFA: ES EL PRECIO QUE PAGA EL USUARIO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE; Y

...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y

PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

...

VII. APROBAR, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

V. VIGILAR LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN

...
VI. LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADA A LA CONCESIÓN O PERMISO Y DEMÁS DATOS GENERALES DE LOS MISMOS;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...
ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

...
III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...
ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 101.- LA CONVOCATORIA QUE EXPIDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL DE LA ENTIDAD Y CONTENDRÁ:

...
ARTÍCULO 102.- UNA VEZ PUBLICADA LA CONVOCATORIA, SE PROCEDERÁ A LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOLICITUDES, DURANTE EL PERÍODO QUE SE ESTABLEZCA EN LA MISMA Y CONCLUIDA ESTA BASE, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN PRESENTADAS PARA EFECTOS DE DETERMINAR EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, SI LOS INTERESADOS CUBREN O NO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ASÍ COMO ACREDITAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.



III. LAS BASES GENERALES QUE NORMARÁN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CONCESIONADO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPRESARÁN LAS DISPOSICIONES SOBRE TARIFAS, MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y LAS SANCIONES PARA LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO;
..."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales del apartado Servicios en Línea, específicamente el link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/ver_tramite.php?id=1765, del cual se advirtió la existencia del trámite denominado "Solicitud de Credencial Inteligente de Transporte Urbano (SITUR), y que el área responsable lo es la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica **la Secretaría General de Gobierno.**
- Que se denomina **concesionario** a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.

- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el **Titular del Ejecutivo del Estado**; el **Secretario General de Gobierno**; el **Secretario de Protección y Vialidad**; y el **Director de Transporte**.
- Que el procedimiento para otorgar una concesión para la prestación del servicio de transporte público o particular, por parte del Gobernador del Estado, consiste en: **a)** expedir la convocatoria correspondiente, que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de circulación local de la entidad; **b)** realizado lo anterior, inscribir las solicitudes, para que posteriormente la Secretaría General de Gobierno proceda al análisis de estas a fin de establecer si los interesados cumplen o no con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión, y **c)** seguidamente, la Secretaría en cita estudiará las propuestas presentadas por parte de los interesados (personas físicas o morales), para posteriormente elaborar los dictámenes que serán turnados al Gobernador del Estado, a fin que emita el fallo correspondiente y notifique la resolución respectiva a la persona física o moral que hubiere presentado la propuesta aprobada, para finalmente otorgarle la concesión del servicio de transporte público o particular.
- Que al **Titular del Ejecutivo del Estado** le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede. 
- Que la **Secretaría General de Gobierno** a través de la **Dirección de Transporte** integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda, mismos en que se determinan las condiciones para la prestación del servicio. 
- Que la **Dirección de Transporte** es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos; además, de ser la responsable de expedir la credencial inteligente del sistema de transporte urbano (SITUR). 
- Que en la **concesión** se establecerá el nombre y demás datos generales de la persona física o moral titular de la concesión, y las bases generales de la

organización y funcionamiento del servicio concesionado, **las disposiciones sobre tarifas**, modalidades de prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir: **I.-** Que el procedimiento para otorgar una concesión para la prestación del servicio de transporte público o particular, consiste en: **a)** expedir la convocatoria correspondiente, que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de circulación local de la entidad; **b)** realizado lo anterior, inscribir las solicitudes, para que posteriormente la Secretaría General de Gobierno proceda al análisis de estas a fin de establecer si los interesados cumplen o no con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión, y **c)** seguidamente, la Secretaría en cita estudiará las propuestas presentadas por parte de los interesados (personas físicas o morales), para posteriormente elaborar los dictámenes que serán turnados al Gobierno del Estado, a fin que emita el fallo correspondiente y notifique la resolución respectiva a la persona física o moral que hubiere presentado la propuesta aprobada, para finalmente otorgarle la concesión del servicio de transporte público o particular; **II.-** que en las **concesiones** que sean otorgadas a favor de las personas físicas o morales para prestar un servicio de transporte público o particular, según sea el caso, se establecerá el nombre y demás datos generales de aquéllas como titulares de la concesión que les fuera autorizada, y las bases generales de la organización y funcionamiento del servicio concesionado, las disposiciones sobre tarifas, modalidades de prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios; **III.-** que el **registro de vehículos de transporte** en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular, en los cuales, se encuentran determinadas las condiciones para la prestación del mismo, y **IV.-** que el **padrón de concesiones y permisos de transporte**, contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener *la descripción y la fecha de inicio de funcionamiento del sistema de prepago del transporte público, como parte del proyecto denominado "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr), que realizará la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán;* se considera que el documento idóneo que pudiera contenerle es el relativo a la

concesión que en su caso haya sido otorgada a favor de las personas físicas o morales que tengan derecho a ello, pues en ésta se asienta el nombre y demás datos generales de los concesionarios (personas físicas o morales) como titulares de la concesión que les fuera autorizada y las bases generales de la organización y funcionamiento del servicio concesionado, **las disposiciones sobre tarifas**, modalidades de prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios; en ese sentido, de conformidad con el marco jurídico anteriormente planteado se colige que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información que es del interés del ciudadano, es la **Dirección de Transporte**; se dice lo anterior, ya que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual entre diversos documentos se conforma con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, así también de realizar lo propio con el padrón de concesiones y permisos de transporte, y de realizar los dictámenes correspondientes, dentro de los cuales se encuentran las propuestas conducentes aprobadas por parte de los interesados en obtener una concesión, además, de ser la responsable de expedir la credencial inteligente del sistema de transporte urbano (SITUR), por lo que en el supuesto de haberse otorgado diversas concesiones a las personas físicas o morales, según correspondiere, con motivo del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, así como las propuestas aprobadas de aquéllas al otorgarles las concesiones aludidas, dicha Unidad Administrativa debiere poseerles en sus archivos, así como la descripción y fecha de inicio de funcionamiento del sistema de prepago, y por ende, debiere poseer en sus archivos la información en cita.

No obstante lo anterior, en cuanto a la información solicitada, en el supuesto que la **Dirección de Transporte**, no cuente con ella, dicha Unidad Administrativa podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, verbigracia, *las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular*, del cual se pueda desprender la descripción y fecha inicio de funcionamiento del sistema de prepago, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado

en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**.

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14246.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que *“no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...”*.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la **Dirección de Transporte**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1948/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se ciñó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del documento que contenga: *la descripción y fecha de inicio de funcionamiento del sistema de prepago del transporte público de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán;* omitiendo proferirse sobre la existencia o no de documentos que de forma disgregada podrían contener lo solicitado, verbigracia, *las concesiones que amparen el servicio de*

transporte público o particular, de la cual se pueda desprender la descripción y fecha de inicio de funcionamiento del sistema de prepago, o bien, cualquier otro documento, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciséis de julio de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa sí resultó competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado, así como el padrón de concesiones y permisos de transporte.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, de los cuales se pueda desprender la descripción y fecha de inicio de funcionamiento del sistema de prepago, o en su defecto, cualquier otro documento, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del C. [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución conllevan las gestiones realizadas.

